

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 3 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 172.

Segun me manifiesta el Sr. Juez de 1.^a instancia de esta Capital, en la noche del 23 al 24 de Diciembre último fué robada la casa de Manuel Cobia, vecino de Tabanera, por tres hombres desconocidos, los cuales se llevaron los efectos siguientes.

Doce reales en dinero, un almohadon, unas medias azules, cinco camisas, un pañuelo de merino nuevo, otro encarnado de algodón, otro rayado, un manton de lana, un jubon y un queso como de tres libras.

Por lo tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo referido, así como tambien de los efectos robados, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baltanás.

Palencia 21 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Señas de los hombres.

Uno de ellos la barba clara ó sea roja, otro de cara redonda, cerrado de barba negra, estatura baja y cargado de hombros.

Circular núm. 173.

Segun me participa el Sr. Juez de 1.^a instancia de esta Capital en la noche del 14 al 15 del actual se verificó un robo de tres caballerías de la propiedad de Santiago Sebastian,

vecino de Lahorra. Por lo tanto los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios les sugiere su celo, á la busca y captura del autor ó autores de dicho robo, así como tambien de las caballerías robadas, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolas caso de ser habidas, á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Roa.

Palencia 28 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo*.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo, pelo negro, paticalzado de las patas y una mano, frontino, colin, cerrado, de 6 y media cuartas, con corta diferencia, va esquilado la mitad, herrado de los cuatro remos.

Un muleto de pelo pardo, bozo blanco, edad 2 años, alzada 7 cuartas, herrado de las manos.

Otro muleto, pelo negro, de 3 años de edad, alzada 6 cuartas y media, herrado de los cuatro remos, esquilado el cuello.

Circular núm. 174.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de Marcelino y Eugenio Maté, Melchor Masa, Nicolás Calleja, Felipe Cabezudo y Fernando Espinosa, vecinos de Baltanás, y cómplices de la sedicion y alborotos ocurridos en dicha villa en la noche del 16 y

madrugada del 17 del actual; los cuales se fugaron en la indicada noche.

Palencia 28 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 175.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el mes de Octubre último Serapio Cea Valdivieso, natural de Herrera de Pisuegra, cuyas señas se expresan á continuacion, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la averiguacion del paradero de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Palencia 28 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Señas del Serapio.

Edad 13 años, estatura regular, pelo y ojos castaños; viste pantalon y chaqueta de paño negro remendado, gorra de pellejo, borceguies negros usados y lleva un saco blanco de estopa para cubrirse.

Circular núm. 176.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel, en la noche del 14 del actual ha sido robada la Iglesia del pueblo de Valoria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas robadas, así como tambien de las personas en cuyo poder se encuentren, remitién-

dolo caso de ser habido á disposicion de dicho Sr. Juez.

Palencia 28 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Alhajas robadas.

Un copon con su cruz todo de plata, de peso de 17 onzas y 3 ochavas.—Una caja de reserva con su cruz todo de plata, que pesaba 5 onzas menos una ochava.—Un cáliz de de plata que en un principio estaba sobredorado y ahora plateado, cuyo peso era de 19 onzas incluyendo la cucharilla.—Una patena de plata, como de peso de 2 y media á 3 onzas.—Un alba en mediano uso.—Un roquete que servia para la Administracion de los Sacramentos.—Una sotana de paño negro para el uso del sacristan.—Cinco pares de corporales con sus hijuelas.—Tres amitos de hilo en buen uso.—Dos cortinillas del Sagrario.—Un velo negro de seda del Santo Cristo.—Dos sabanillas de altar.—De 60 á 80 reales en dinero de los responsos y de 16 á 20 del cepillo de las Ánimas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Siendo de reconocida utilidad no solo para los recaudadores, sino para los Ayuntamientos y para los contribuyentes, la adquisicion de la instruccion que recopila la legislacion vigente sobre el procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, me creo en el deber de recomendarla por medio del *Boletín oficial*, advirtiéndole que los que deseen obtenerla la encontrarán en la portería de esta Administracion al precio de trescientas milésimas de escudo ejemplar, ó sean tres reales.

Palencia 31 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administracion Economica, Antonio Garcia Tornel.

Hallándose en descubierto con el hospital de San Bernabé y San Antolin de esta ciudad los pueblos que á continuación se expresan, por estancias de quintos de observacion y curacion, que fueron declarados exentos y por los años, mozos, estancias y cantidades que á cada uno se señala; encargo á los respectivos Sres. Alcaldes se solventen inmediatamente evitando con ello comision de apremio que en otro caso me verá precisado á expedir.
Palencia 29 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

AÑO del reemplazo.	PUEBLOS.	NOMBRES de los quintos.	Estancias en unidas.	IMPORTE.
1866	Revilla de Collazos.	Juan Vega Alonso.	14	55
1867	Astudillo..	Luciano Delgado.	21	105
	Revenga..	Vicente Garcia Perez.	23	138
	Villasirga.	Exequio Aedo Negrete.	61	366
	Santoyo..	Juan Molledo de la Pinta.	25	150
	Cordovilla la Real.	Macario Niño Arnaez.	34	204
	Cevico la Torre.	Ciriaco Calzada Esgueva.	20	120
	Redondo..	Tiburcio de Mier Gutierrez.	36	216
	Herreruela.	Pedro Merino Nestar.	19	114
	Verzosilla.	Julian Peña Corral.	51	306
	Vega de Bur.	Eusebio Miguel Bascos.	18	108
1868	Santibañez de Resoba.	Francisco Cuesta Redondo.	81	486
	Idem.	Pedro Martin Redondo.	22	132
	Idem.	Francisco Nieto Moreno.	57	342
	Pedrosa de la Vega.	Angel Marcos Herrero.	54	324
	Guardo..	Venancio Munge San Juan.	5	30
	Villaprovedo.	José Calvo Alonso.	45	90
	Santibañez de Ecla.	Julian Arranz Izquierdo.	14	84
	Amayuelas de Abajo.	Justo Morrono Mercci.	23	138
	Villaluenga.	Blas Alvarez de Juana.	76	456
	Cabillas de Cerrato.	Leopoldo Quevado Bajon.	10	60
	Baños de Cerrato.	Valeriano Esteban Vecino.	10	60
1869	Villacidalder.	Domingo Marcos Gomez.	22	132
	Baltanás..	Roman Puertas Garcia.	10	60
<i>Total.</i>				4276

Palencia 27 de Enero de 1870.—El Director, Bernardino del Corral

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	NOMBRE de los vendedores.	Articulos	Cantidad	Escudos
13	Palencia.	Santiago Lopez.	Aceite.	120 litros	0'540
13	Idem.	Gregorio Robles.	Carbon.	15 qts. mts	2'600

Palencia 25 de Enero de 1870.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Miguel Peche.—El Factor, Florencio Perez.

Factoría de subsistencias militares de Palencia.

RELACION de las compras de trigo, cebada acibada de primera clase y paja de piensó verificadas en el presente mes.

Días.	PUNTOS de compra.	VENEDORES.	Especies.	Cantidades.	PRECIOS. — Escds. Milés.
5 y 25	Palencia,	D. Cecilio Calvo.	Trigo.	100 fanegas.	3'500
4 y 14	Idem.	Tomás Fernandez.	Cebada.	400 idem.	1'500
3 y 15	Idem.	Nicolás Garcia.	Paja.	200 qts. mts.	0'900
24	Idem.	Tomás Fernandez.	Cebada.	200 fanegas.	1'500
25	Idem.	Nicolás Garcia.	Paja.	100 qts. mts.	0'900

Palencia 28 de Enero de 1870.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Miguel Peche.—El Factor, P. O., S. Revilla.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relacion de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas, en sesion de 17 de Enero de 1870.

Don Inocencio de la Rua, vecino de Paredes de Monte, se le adjudicó por la cantidad de 400 escudos.

Don Victor Villamediana, vecino del mismo, se le adjudicó por la cantidad de 249 escudos 750 milésimas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo, dentro de los quince dias que marca el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Palencia 24 de Enero de 1870.—El Jefe económico, P. I., Ramon de Mateo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REFORMA DEL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861.

Decreto de 18 de Diciembre de 1869.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de pobres, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de *pagos al Estado* hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.

Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.

Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Sétimo. De cien milésimas de escudo.

Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientas milésimas.

Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve —Francisco Serrano.

Orden de 31 de Diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fué fin, el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo pro-

puesto por V. I. se ha servido disponer que interia se introducen en el mencionado Real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan, en la forma siguiente:

Artículo primero. El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello 1.º, cada pliego	20	escudos.
— 2.º, id.	15	id.
— 3.º, id.	10	id.
— 4.º, id.	6	id.
— 5.º, id.	3 escds	200 mils.
— 6.º, id.	1 id.	600 id.
— 7.º, id.		800 id.
— 8.º, id.		400 id.
— 9.º, id.		200 id.
De Oficio, id.		25 id.
De pagos al Estado.		

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Artículo 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300,

400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se certará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor, bastará una comuni-

cacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales; Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon

de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse ínterin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.—De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Circular.

Redactados nuevamente por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre último, varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada órden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º El papel de multas seguirá expendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será exclusiva, hasta 1.º de Julio próximo; debiendo cuidar esa Administracion que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado dia queden las menores existencias.

2.º El papel de reintegro, actual, sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de expendicion se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al público que en nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonaba antes en el indicado papel y sellos, puede y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenia antes y hasta 1.º de Julio último, que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administracion de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años ante-

riores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.º Circulará V. S. la órden de S. A. á todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el *Boletín oficial* de la misma y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.º Igual circulacion hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el art. 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de Julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Administracion en garantía de que se ha llenado este servicio.

5.º Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificacion de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros segun determina el art. 90 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda y sobre este extremo la Direccion le encarga despliegue todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.º Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, segun se dispone en la 5.ª prevencion, se comprobarán en la primera quincena del mes de Febrero precisamente con la matrícula de subsidio de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los dias restantes del expresado mes de Febrero á cumplir exactamente el art. 91 de la Instruccion citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel procedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor

precision y claridad. A este efecto, no es opuesto al art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar to la la publicidad necesaria al acto del requerimiento, publicándolo en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel comprenda. De este modo, no solo conseguirá el principal fin á que se dirige; sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podria resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin excusa alguna, ó relevarle de él porque su instancia fuere justa.

7.º Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de *comunicaciones*, que han sustituido á los de correos y telégrafos, sólo dirá á V. S. esta Direccion general para que lo dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de expendicion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público sin más distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieran, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe previamente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de Julio del año último.

Ínterin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por el mismo decreto para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que proceda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustar su accion.

Adjuntos son ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de Diciembre y la órden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anexos al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los términos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la pre-

sente; y tanto de su recibo, como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Palencia.

Cuyas superiores disposiciones espera la Administracion serán exactamente cumplidas por las autoridades respectivas en la parte á que á las mismas se refiere.

Palencia 31 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administracion, Antonio García Tornel.

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

Terminado el repartimiento de cupo y recargos que por impuesto personal corresponde satisfacer á este pueblo en el actual año económico y en cumplimiento de cuanto previene el art. 36 de la instruccion de este impuesto, se hace público que dicho repartimiento se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 5 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que con justo motivo presenten los contribuyentes.

Cardenosa 22 de Enero de 1870.—El Alcalde, Braulio Diez.—El Secretario; Pedro Zapatero.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Calzada de los Molinos fueron sustraídas en la noche del sábado al amanecer el domingo 29, cuarenta reses lanaras del corral y de la propiedad de Don Toribio Blanco, vecino de dicho Calzada, la persona que tuviere noticia de su paradero se dignará dar aviso.

Señas de las reses.

Horquilla á la oreja derecha, despuntada la otra, amagre al dorso y mela una O bastante grande.

Venta de sales en Santander.

El miércoles 2 de Febrero llegará á dicho puerto un vapor con 10,000 quintales de sal de San Fernando, que se venderá por partidas á precios muy arreglados, puesto en la estacion de aquel ferro-carril.

Para los pedidos dirigirse á los Sres. Perez y García, de Santander.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José María de Herrán, redaccion de este periódico se hallan de venta los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones y papel para la formacion del repartimiento del Impuesto personal.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100.